

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2022 00284</b> 00
Demandante	MARTHA LILIANA SARMIENTO FORERO Y OTROS
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Llamadas	<b>SEGUROS DEL ESTADO</b> ( <i>quien llama en garantía, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE</i> )
Asunto	Admite llamamiento en garantía
Enlace	<a href="#">11001334305920220028400 (P)</a>

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto del 20 de octubre de 2022.
2. La entidad demandada fue notificada del auto admisorio.
3. Surtidas las notificaciones, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE contestó la demanda e igualmente solicitó llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO** (imagen 29 archivo 033)

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** sustentó el llamamiento en garantía, en que en el evento de que prosperaran las pretensiones de la demanda, lo procedente era llamar al pago del resarcimiento a **SEGUROS DEL ESTADO**.

Lo anterior como quiera que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** suscribió una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33-03-101021435 con la llamada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, reguló de manera expresa

la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, entre ellos la figura del llamamiento en garantía la cual se edifica en que cuando se efectuó un llamado por cualquiera de las partes mediante dicha figura se encuentra regulada en artículo 225 de la obra en cita.

En cuanto al llamamiento en garantía, consagra la norma referida que:

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

Ahí también se indica que el término para responder el llamamiento será de quince días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esta misma norma prevé que el llamamiento deberá contener algunos requisitos.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 del mismo estatuto procesal fue modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 en donde se establece que en lo no regulado en allí sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto y por remisión expresa al artículo 66 del Código General del Proceso, el cual contempla el trámite del llamamiento el cual incluye la notificación personal del llamado, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídica sustancial que relaciona el llamante y llamado en la respectiva sentencia. También ese precepto

prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De lo expuesto, cabe destacar que si bien el legislador expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15), lo que resulta una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante tal diferencia se entiende salvada atendiendo al principio de especialidad, el cual tiene su génesis en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que estipula *“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*. Por lo tanto, el plazo para que llamado se manifieste frente a la convocatoria que se le ha hecho al proceso al ser este un asunto de carácter contencioso administrativo dispone de quince (15) días como lo dispone el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, se deberá verificar los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía en el caso objeto de pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, se observa que el llamado que le hace **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** a **SEGUROS DEL ESTADO**, cumple con los requisitos legales, y se encuentra regulado en el segundo inciso del artículo 225 del CPACA. Ello es así, pues radicó en oportunidad el llamamiento, se identificó plenamente el representante legal de llamamiento en garantía, se identificó una dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, máxime que las mismas son de público acceso a través de los canales digitales de las llamadas, se fundamentaron los hechos con los cuales pretende hacer comparecer el llamamiento en garantía que consisten en la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-03-101021435.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por hace **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** a **SEGUROS DEL ESTADO**, cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Se advierte que la entidad demandada afirma que aporta junto a la solicitud de llamamiento copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-03-101021435; sin embargo, revisado los anexos del llamamiento, no reposa dicho documento. Por lo anterior, sin perjuicio que el llamamiento cumplió con los requisitos formales para su admisión en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, para que en el término de cinco (5) días allegue copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-03-101021435.

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía formulado por el demandado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente** la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO** o quienes hagan sus veces conforme lo dispone el artículo 197 a 201 del CPACA.

**TERCERO: CONCEDER** a los llamados en garantía el término de **quince (15) días** para que contesten el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandada SUBRED SUR OCCIDENTE para que en el término de para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue copia de la póliza No. 33-03-101021435.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **EDINSON CORREA VANEGAS**, como apoderado judicial de la parte demandada SUBRED SUR OCCIDENTE.

**SEXTO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

**Partes:**

[juancarlos.abogado25@hotmail.com](mailto:juancarlos.abogado25@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co)

[edinsoncorreav@hotmail.com](mailto:edinsoncorreav@hotmail.com)

**llamadas en garantía en el auto:**

**Seguros del Estado**

[jurídico@segurosdelestado.com](mailto:jurídico@segurosdelestado.com)

[contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
**SECRETARIA**



®